



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00427-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de julio de 2021 (archivo # 10 del expediente electrónico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y la sociedad demandada INDUSTRIAS LAUDANIS G SAS fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico victorbedoya1971@hotmail.es conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	10/11/2021
Notificado	12/11/2021
Traslado demanda (10 días):	16/11/2021 – 29/11/2021

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado, se ponen en conocimiento respuestas a oficios en los siguientes enlaces:

[14RespuestaCamaraComercio.pdf](#)

[15RespuestaOficioCamaraComercio \(2\).pdf](#)

[16RespuestaOficioCamaraComercio.pdf](#)

[21RespuestaBancoOccidente.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$3.760.000.00.

QUINTO: Pone en conocimiento respuestas a oficios.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

066

AMNUEVAR

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c79f07dad61b56aca16d363ab9e6e78a1f1140178cce0b4b8fabefa5c05d38**

Documento generado en 22/04/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>